

## DERECHO PROCESAL

### LAS REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.<sup>1</sup>

A pocos menos de dos años de su publicación<sup>2</sup>, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal es objeto de sus primeras reformas. Producto seguramente de la breve experiencia de este tribunal administrativo, las reformas se refieren fundamentalmente a; a) la precisión de su competencia; b) la determinación de las partes que intervienen en el proceso administrativo; c) la reglamentación de las pruebas; d) la introducción del recurso de revisión; y e) algunos otros aspectos a los que aludiremos en forma resumida al final de esta reseña.

a) La amplitud con que la fracción I del artículo 21 consignaba la procedencia del proceso administrativo ante las Salas del Tribunal, al otorgar competencia a éstas para conocer de los juicios que se promuevan contra "cualquier resolución o acto administrativo de las autoridades dependientes del Departamento del Distrito Federal", quedó circunscrita al conocimiento de los juicios que se sigan contra actos de las mismas autoridades, "que resuelvan un expediente o den fin a una instancia". Es decir, el acto impugnado en el proceso administrativo debe ser un acto que resuelva un procedimiento administrativo, y no un acto de mero trámite.

De mayor trascendencia resulta el cambio operado en la naturaleza del Tribunal, pues si en un principio se le pudo catalogar como de "plena jurisdicción", las reformas lo han convertido en un Tribunal de "mera anulación". Conforme a la fracción III del artículo 77 en su redacción original, el Tribunal estaba facultado para expresar, en los puntos resolutive de sus sentencias, además de la nulidad o validez de los actos administrativos impugnados, "la reposición del procedimiento que se ordene, los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena que se decrete". El artículo 79 también facultaba al Tribunal para fijar "el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad administrativa".

<sup>1</sup> Decreto de 2-I-1973; D. O. 4-I-1973).

<sup>2</sup> D. O. 17-III-1971; cfr. nuestra reseña sobre esta Ley en el No. 3, julio-septiembre de 1972, pp. 353-362, de esta misma *Gaceta Informativa*.

De acuerdo con la fracción III del artículo 77 reformado, el Tribunal debe expresar en los puntos resolutive de la sentencia “los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare, el plazo que se dé a la autoridad para contestar una petición de acuerdo con la naturaleza del asunto o bien la orden de reponer el procedimiento”. Como puede verse, el Tribunal solamente puede resolver sobre la validez o nulidad del acto impugnado, y señalar un plazo a la autoridad que ha sido omisa en responder una petición u ordenar la reposición de un procedimiento; pero carece de facultades para ordenar la modificación del acto reclamado o para señalar el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad administrativa. Esta última facultad también le fue suprimida al modificarse el artículo 79.

Por último, en congruencia con estas reformas, se adicionó la Ley con el artículo 77 bis, que contiene las causas por las cuales se pueden anular los actos impugnados, las cuales son las mismas que anteriormente consignaba a fracción I del artículo 21.

b) Dentro de la parte demandada en el proceso administrativo, integrada por el Jefe del Departamento del Distrito Federal o la autoridad ordenadora o ejecutora del acto impugnado, el Director General a cuya área de atribuciones corresponda dicho acto y el tercero perjudicado, se ha incluido con las reformas al Delegado del Departamento del Distrito Federal, cuando corresponda a su competencia el acto reclamado (Art. 31, fracción III). Para evitar confusiones, a los “delegados” que las autoridades pueden designar para comparecer en juicio, se les denomina con mayor propiedad “representantes” (Art. 34).

c) El capítulo relativo a las pruebas es de los que resultan más incompletos en la Ley. Con las reformas se introdujeron algunas reglas, que son desde luego insuficientes.

Se establece como obligatoria la presentación de interrogatorios y cuestionarios para el desahogo de las pruebas testimonial y pericial, cuando menos cinco días antes de la fecha señalada para la audiencia, a fin de que el Secretario de la Sala entregue una copia a las partes para que puedan formular “repreguntas”. Además se introduce, junto a los peritos de las partes, la pericia de oficio, para el caso de discordia entre aquéllos (Arts. 62 bis y 73, II).

En relación a la admisión de las pruebas, se consigna una regla que ha sido sostenida por la jurisprudencia en materia fiscal: sólo se admitirán las pruebas que se hayan rendido ante la autoridad demandada, a excepción de las supervenientes; o aquellas que habiéndose ofrecido ante la demanda, no se hayan rendido por causas no imputables al oferente (Art. 73, III).

d) El Capítulo Décimo ha cambiado su denominación “Del recurso de Reclamación”, por la de “De los Recursos”, ya que, junto al recurso de reclamación, que procede solamente contra “acuerdos de trámite” de los magistrados o de los presidentes del Tribunal o de las Salas, se introdujo el “recurso de revisión”. Este procede contra las resoluciones de las Salas que decreten o nieguen sobreseimientos, y las que pongan fin al juicio, y su interposición corresponde exclusivamente a las autoridades “cuando el asunto sea de importancia y trascendencia, a juicio del Jefe del Departamento del Distrito Federal”. Su resolución es atribuida al Pleno del Tribunal (Arts. 19, frac. X y 82 bis).

Como puede verse, este recurso ha sido introducido tomando como base el que con el mismo nombre reglamentan los artículos 240 y 241 del Código Fiscal de la Federación, para el proceso fiscal.

c) Mencionaremos, por último, algunas otras reformas de menor importancia: a) se establece la notificación personal a las autoridades siempre que se trate de resolución definitiva (Art. 38); b) se reglamenta la oportunidad de defensa para quien ha reincidido en una notificación irregular (Art. 44); c) se señala la necesidad de que se realice la revisión de oficio, cuando ésta exista, para que el acto de autoridad sea impugnabile por el proceso administrativo (Art. 49, frac. X); d) se consignan las garantías que se deben ofrecer para obtener la suspensión de multas administrativas (Art. 52 bis); e) se amplían los plazos para contestar la demanda (de 5 a 10 días) y para señalar la audiencia (de 10 a 15 días: Art. 67); f) se faculta a las Salas para sobreseer el juicio de oficio, si se encuentra alguna causa de improcedencia (Art. 69); y g) se establece el procedimiento para la formación de la jurisprudencia del Pleno del Tribunal (Arts. 83 bis y 89).

LIC. JOSÉ OVALLE FAVELA